

**SECRETARIA:** 9 de diciembre de 2020, a despacho el proceso Divisorio No. 2020-00059, informando que ya venció el término de traslado de la demanda y el demandado Jaime Gómez Vargas a través de apoderado, presentó objeción al dictamen pericial; a su vez, le indicó que el libelista señala que actúa en representación de ambos demandados, sin embargo pese a que se le requirió en tiempo debido, no aportó poder por parte del señor Jorge Hernán Gómez Vargas quien ya estaba debidamente notificado y en consecuencia guardó silencio.

Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCIA  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** DIVISORIO  
**Radicado:** 2020-00059  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO GÓMEZ VARGAS Y OTROS  
**Demandados:** JORGE HERNÁN GÓMEZ VARGAS Y OTROS  
**Interlocutorio:** 1557

Procede el despacho a expedir auto mediante el cual se declara verificado el control de legalidad dentro de este proceso DIVISORIO, se tiene por contestada la demanda por parte del señor JAIME ANTONIO GÓMEZ VARGAS, y se requiere al perito.

✓ **Control de legalidad:**

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, este despacho después de estudiar el expediente, declara verificado el control de legalidad respecto de la etapa correspondiente a la contestación de la demanda.

En consecuencia, se declaran saneados los vicios que pudieren acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar por las partes en las etapas siguientes, en aras de evitar dilaciones injustificadas.

✓ **Aceptación de la contestación de la demanda.**

Téngase por contestada la demanda por el apoderado judicial de JAIME GÓMEZ VARGAS, por haberse presentado la misma dentro del término oportuno.

De otro lado, se tiene que si bien el otro demandado JORGE HERNAN GÓMEZ VARGAS se notificó y el apoderado del señor JAIME GOMEZ adujo en su contestación que actuaba en nombre de los dos, no aportó el poder de esta persona pese a que se le requirió en auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por lo que frente a este comunero se entiende que guardó silencio.

Se aclara que por tratarse de un trámite especial, este proceso no tiene traslados adicionales a los demandantes; sino que el trámite que se dará será el contenido en los artículos 409 y siguientes del CGP.

Es así que tampoco es procedente la solicitud del demandado de presentar objeciones al peritazgo de la parte demandante, solicitando "complemento, aclaración y ampliación" lo cual no es el proceder adecuado frente a lo señalado en el actual C.G.P. y especialmente a lo preceptuado en los artículos 228 y 409 del código adjetivo; otro tanto, sucede con la inspección judicial pretendida ya que no se considera pertinente de acuerdo a la naturaleza de este proceso especial, siendo una de sus novedades tal y como se hizo, aportar con la presentación de la demanda el dictamen pericial, además según lo reglado en el artículo 236 inciso 2º del código *ibídem*.

✓ **Requerimiento al perito**

Previo a continuar con el trámite del proceso divisorio, el Despacho se ve en la necesidad decretar la siguiente prueba de oficio, la cual será pertinente al momento de resolver si se puede decretar la partición o la venta del inmueble objeto de la Litis, esta es la siguiente:

- Requerir al perito empresa RADAR, y según lo establecido en los artículos 406 y 407 del C.G.P. para que indiquen de acuerdo a sus conocimientos técnicos y especializados ¿cuál es el tipo de división (partición material o venta) que es procedente frente al bien con M.I. 100-100186?, dentro de su estudio deberá tener en cuenta la cantidad de comuneros del bien, el PBOT del municipio de Villamaría y las zonas protegidas del predio.

Se le concede el término de quince (15) días al perito (RADAR) para que presente su experticia, frente a dicho punto:

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**240f9a4fe80b6132315141486b421dbf15f29a23f91bdd8ac655  
0247610f62d8**

Documento generado en 09/12/2020 10:38:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**